

A-196



Inscripción Candidatura no Partidaria de José Rogelio García Castro y suplente

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las veinte horas y un minuto del día veintitrés de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el ciudadano Hermes Jonatán Urquilla Fuentes, mediante el cual interpone su renuncia a la suplencia de la candidatura no partidaria que anteriormente solicitó, por motivos personales.

A sus antecedentes el escrito firmado por el ciudadano José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García, por medio del cual pide que, en vista de la renuncia de su suplente Urquilla Fuentes, se reconozca al señor Roberto Eric Ortez Manzanoc como su suplente a la candidatura no partidaria para la circunscripción electoral de Chalatenango.

Por recibido el escrito firmado por el señor Ortez Manzano, quien pide se le reconozca como suplente del candidato no partidario propietario José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García, para la circunscripción electoral de Chalatenango.

A sus antecedentes los escritos presentados por los ciudadanos José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García, y Roberto Eric Ortez Manzano, por los cuales piden que se les inscriba como candidatos no partidarios, para participar en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del año dos mil doce, específicamente para la circunscripción departamental de Chalatenango, para lo cual presentan la documentación que establece el artículo 8 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas (DL 555-835/2011).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, es pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. La jurisprudencia constitucional –Sentencia de las dieciséis horas y once minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil once, proceso de Inconstitucionalidad 10-2011– ha caracterizado el derecho al sufragio pasivo, prescrito en el artículo 72 ordinal 3º de la Constitución, como el derecho que corresponde al ciudadano a optar a cargos públicos. Este consiste en la posibilidad de ser elegible y, consecuentemente, supone el derecho a postularse, conforme a la ley, como candidato en las elecciones.

Se trata de un derecho fundamental del cual todo ciudadano puede disponer libremente, es decir ejercerlo sin más limitaciones que las que establezcan la Constitución y las Leyes.

Así, a diferencia del derecho al sufragio activo, al que la Sala de lo Constitucional le ha reconocido una doble dimensión de derecho-deber –Sentencia del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el proceso de Inconstitucionalidad 4-97–, el derecho a optar a cargos públicos es un derecho que puede perfectamente ser renunciable durante la etapa de postulación del ciudadano.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente tener por renunciada la postulación a candidato no partidario suplente del ciudadano Hermes Jonatán Urquilla Fuentes.

Ahora, respecto de la petición efectuada por el señor José Rogelio García Castro de nombrar como su suplente al señor Roberto Eric Ortez Manzano y de la aceptación de este último; cabe mencionar que al tratarse del derecho al sufragio pasivo –cuya expresión más importante es la de optar a cargos públicos, tal como lo sostiene la jurisprudencia constitucional–, y es un derecho del cual todo ciudadano puede disponer libremente, es perfectamente válido reconocer al señor Roberto Eric Ortez Manzano como candidato no partidario suplente.

II. Por otra parte, respecto de la solicitud de inscripción efectuada por los señores García Castro y Ortez Manzano, es pertinente señalar que el legislador secundario, con el fin de regular las candidaturas no partidarias, ha emitido las “Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas”, promulgadas por Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once, que ha sido reformado mediante el Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once.

Las mencionadas Disposiciones establecen los requisitos que todo ciudadano deberá reunir para ser inscrito como candidato no partidario y así participar en las elecciones legislativas de marzo del próximo año, siempre que haya cumplido satisfactoriamente con las etapas previas de recolección de firmas y obtención de la constancia que habilita la inscripción de la candidatura no partidaria. Así, los ciudadanos que se postulan como candidatos no partidarios a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo





suplente, deben cumplir con los requisitos que determina, tanto el artículo 8 DL 555-835/2011, así como el Decreto Legislativo No.1015 del 14 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo 357, del 25 de octubre de 2002 (DL 1015/2002), referido a la declaración jurada en la cual se determine que no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia, y el artículo 215 CE.

De los cuerpos normativos citados, tales requisitos son: (1) Certificado de partida de nacimiento [art. 215 n°1) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (2) Fotocopia del Documento Único de Identidad ampliada [art. 215 n°2) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (3) Certificación de partida nacimiento del padre o madre [art. 215 n°4) del CE, reformado por el D.L. 758/2011], (4) Constancia de habilitación de candidatura no partidaria emitida por el TSE [art. 215 n°5) del CE, reformado por D.L. 758/2011], (5) Solvencias de: (i) impuesto sobre la renta, (ii) finiquito Corte de Cuentas, (iii) municipal del domicilio del candidato [art. 215 n°6) del CE, reformado por D.L. 758/2011], (6) Acta notarial de conformación del grupo de apoyo [art. 8 letra b) DL 555-835/2011], si existiera, (7) Fianza correspondiente al 25% del presupuesto [art. 8 letra d) del DL 555-835/2011], (8) Plataforma legislativa [art. 8 letra e) DL 555-835/2011], (9) Proyecto de presupuesto [art. 8 letra f) DL 555-835/2011], (10) Libro de contabilidad formal de registro de ingresos y egresos totales [art. 10 DL 555-835/2011], (11) Declaración jurada de no estar afiliado a ningún partido político [art. 8 letra g) DL 555-835/2011], (12) Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002].

Asimismo, para el caso del cargo a Diputado de la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para ser elegidos y, por otro lado, las prohibiciones o las inhabilidades para poder optar a dicho cargo.

Hechas las anteriores consideraciones corresponde pasar al análisis de la solicitud formulada por los ciudadanos, José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García, y su suplente Roberto Eric Ortez Manzano.

III. Al examinar la solicitud presentada por los peticionarios y hacer una confrontación de las normas antes apuntadas con las cualidades de los candidatos postulantes, debe tenerse en cuenta que no bastan las aseveraciones hechas por los

peticionarios en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que los mismos se deben comprobar con la documentación pertinente. Así, como resultado del análisis realizado es procedente ordenar la inscripción respectiva, ya que se ha presentado la documentación prescrita en las disposiciones antes mencionadas, y autorizar el libro de contabilidad formal para el registro de los ingresos y egresos totales, así como donaciones en especie que reciban, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; los artículos 126 y 127 de la Constitución; 55, 56, 75, 79 número 15, 215 del Código Electoral reformado –Decreto Legislativo número 758, del dieciséis de junio de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en la Elecciones Legislativas –Decreto Legislativo número 555, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390, del doce de enero de dos mil once–, con sus respectivas reformas –Decreto Legislativo número 835, del ocho de septiembre de dos mil once, Diario Oficial No. 183, Tomo 393, del tres de octubre de dos mil once–, el Decreto Legislativo número 1015 del catorce de octubre de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco de octubre de dos mil dos y la Sentencia de las dieciséis horas y once minutos del veinticuatro de octubre de dos mil once, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011; este Tribunal **RESUELVE:**(a)Tiénese por renunciada la suplencia a candidatura no partidaria del señor Hermes Jonatán Urquilla Fuentes; (b)Admítase la petición de reconocimiento como candidato no partidario suplente del señor Roberto Eric Ortiz Manzano, para la circunscripción electoral de Chalatenango;(c) Admítase la solicitud de inscripción formulada por los peticionarios José Rogelio García Castro y Roberto Eric Ortiz Manzano; (d) Inscríbase como candidatos no partidarios en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, a celebrarse el día once de marzo de dos mil doce, por el Departamento de CHALATENANGO, a los ciudadanos José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García, como diputado propietario, y Roberto Eric Ortiz Manzano, como diputado suplente; (e) Autorícese y devuélvase a los citados ciudadanos el libro de contabilidad formal presentado, para el registro de los ingresos y egresos totales, así como



donaciones en especie que reciban, los cuales deberán liquidarse al final del proceso electoral; y (f) Notifíquese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Sra. Guadalupe



